Honduras

LEY REGULADORA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS

Decreto No.229-2000

CONSIDERANDO: Que las personales naturales o jurídicas que desarrollan actividades calificados como pequeña o micro-empresa demandan permanentemente servicios crediticios y/o financieros que a su vez son prestados por personas jurídicas sin fines de lucro conocidas como Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs).

CONSIDERANDO: Que la actividad financiera indicada hace necesaria la promulgación de normas específicas que se les apliquen como actividades conexas y complementarias a los actuales servicios crediticios y financieros.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular exclusivamente a las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) cuya actividad principal y única es el financiamiento de la micro y pequeña empresa, con el fin de garantizar la legalidad, transparencia y seguridad de sus operaciones y fortalecer la viabilidad y sostenibilidad de las mismas. (Reformado mediante Decreto

No.102-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de agosto de 2003).

ARTÍCULO No. 2. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), reguladas por la presente Ley se denominarán 'Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras' y se identificarán como las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera (OPDF).

ARTÍCULO No. 3. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), se regirán por los preceptos de esta Ley, por el Código Civil, por sus Estatutos y, en su defecto por las demás leyes vigentes en la República.

ARTÍCULO No. 4. Para efectos de la presente Ley, serán aplicables las definiciones siguientes:

1) APORTACIÓN: Es la cantidad acreditada en efectivo o en especie por la Organización Privada de Desarrollo Financiero (OPDF) en favor de una persona natural o jurídica en condición de fundador o que se vincule posteriormente y que le confiere derechos y obligaciones en la Organización;

2) ARRENDAMIENTO FINANCIERO: Mecanismo de financiamiento para la adquisición de activos fijos, a través de un contrato de arrendamiento, teniendo al final de] mismo, la opción de recibir la propiedad, volverlo a rentar o enajenarla;

3) FUSIÓN: Se produce cuando una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), la fusionante, absorbe a otra, que es la fusionada, o cuando dos o más Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), se consolidan estructurando una nueva Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), fusionando las personas jurídicas;

4) MICRO Y PEQUEÑO EMPRESARIO: Toda persona natural o jurídica propietario de una micro o pequeña empresa dedicada a actividades productivas, ya sean éstas de comercio, servicios o producción, por medio de las cuales se generan ingresos;

5) MICROEMPRESA: Es toda unidad productiva con un máximo de cinco (5) empleados remunerados;

6) NORMAS PRUDENCIALES: Son reglas de obligatoria implementación que contribuyen a mejorar la administración y proteger los fondos captados de los prestatarios registrados;

7) ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF) DE PRIMER NIVEL: Son las organizaciones que realizan operaciones en forma directa y exclusiva con el micro y pequeño empresario;

8) ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF) DE SEGUNDO NIVEL: Son las organizaciones que realizan operaciones con las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera (OPDF) de primer nivel;

9) PEQUEÑA EMPRESA: Es toda unidad productiva con un mínimo de seis (6) y un máximo de cuarenta y cuatro (44) empleados remunerados.

10) PRESTATARIO: Es toda persona natural o jurídica perteneciente a la micro y pequeña empresa, que perciba crédito de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) y que se encuentre debidamente registrada;

11) SIN FINES DE LUCRO: Es la organización que no distribuye utilidades y que destina los excedentes obtenidos durante el ejercicio económico, para aumentar sus fondos patrimoniales y cumplir con su objetivo social; y,

12) SOSTENIBILIDAD: Es la capacidad de generar ingresos suficientes para cubrir la totalidad de sus gastos, sin tener que recurrir a subsidios ni ayudas económicas.

ARTÍCULO No. 5. Las Organizaciones, Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), son entidades de carácter privado, de naturaleza civil, sin fines de lucro, cuyos fundadores son personas naturales o jurídicas, constituidas con el objeto de brindar servicios financieros en apoyo a la actividad económica que realizan las micro y pequeñas empresas.

ARTÍCULO No. 6. Los fundadores de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) deberán ser personas de reconocida idoneidad, honorabilidad y responsabilidad que garanticen racionalmente los intereses de la entidad. Los fundadores personas jurídicas podrán ser instituciones o empresas nacionales o extranjeras que propicien el financiamiento de la micro y pequeña empresa.

ARTÍCULO No. 7. La responsabilidad económica de los Asociados Fundadores y de los que posteriormente se vinculen con aportaciones al patrimonio, será hasta por el monto de sus aportaciones.

ARTÍCULO No. 8. Para la constitución de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se solicitará la personalidad jurídica al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1) La Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) de Primer Nivel: Deberá contar con un patrimonio mínimo de un MILLÓN DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00);

2) La Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) de Segundo Nivel: Deberá contar con un patrimonio mínimo de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00);

3) En el caso de las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que han venido realizando actividades financieras, podrá considerarse como parte de su patrimonio mínimo hasta el ochenta por ciento (80%) de sus recursos propios colocados en cartera de crédito, la que deberá ser evaluada y calificada, cumpliendo con los parámetros establecidos en el instructivo de inspección de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) o en su defecto en parámetros internacionales para entidades de micro finanzas;

4) Acreditar capacidad en la implementación y aplicación de técnicas financieras según las mejores prácticas establecidas para el sector de micro finanzas a nivel nacional e internacional; y,

5) Proporcionar un listado de los asociados fundadores y de sus ejecutivos con sus respectivos curriculums.

ARTÍCULO No. 9. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, tendrá la potestad de cancelar la personalidad jurídica de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera. (OPDF), que infrinjan el ordenamiento jurídico en cuyo caso en la resolución correspondiente deberá asegurarse que la misma tenga un plan para la liquidación de sus pasivos.

ARTÍCULO No. 10. El patrimonio de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará conformado por las aportaciones patrimoniales de los asociados, las reservas patrimoniales, las donaciones patrimoniales y los excedentes obtenidos en cada ejercicio económico.

ARTÍCULO No. 11. Las aportaciones de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), están constituidas por certificados de aportación pagados por los asociados fundadores y de los asociados que se vinculen posteriormente, de acuerdo a lo establecido en los estatutos. Los certificados de aportación serán no negociables y confieren el derecho al asociado de participar en los órganos de decisión de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), dándole derecho a voz y voto de conformidad con los Estatutos.

Las aportaciones garantizan los derechos de acreedores y los otros pasivos que tenga la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF). Las transferencias de los certificados de aportación deberán ser aprobadas previamente por la Asamblea General.

ARTÍCULO No. 12. Para fortalecer la estructura patrimonial de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) y hacer frente a contingencias en el manejo financiero, se crearán de su ingresos brutos, las suficientes reservas patrimoniales.

ARTÍCULO No. 13. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), podrán recibir donaciones de terceros, sean éstas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Los contratos de donación que no se especifiquen otros propósitos, deberán dedicarse exclusivamente para fortalecer la estructura patrimonial y su utilización en operaciones activas.

ARTÍCULO No. 14. Los excedentes netos de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se determinarán después de haber cubierto sus costos operativos, financieros, constituido provisiones para préstamos de dudosa recuperación y haber fortalecido las reservas patrimoniales. Dichos excedentes pasarán a formar parte del patrimonio y no podrán ser distribuidos.

ARTÍCULO No. 15. Sin perjuicio de los fondos que ya se destinan en los programas de capacitación de los excedentes que se obtengan hasta un máximo del diez por ciento (10%) serán dedicados a capacitación e investigación.

ARTÍCULO No. 16. Que son órganos de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia General.

ARTÍCULO No. 17. La Asamblea General estará compuesta por los Asociados Fundadores y los que se vinculen posteriormente, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del ejercicio económico y extraordinario cuando en la convocatoria se establezca el orden del día.

ARTÍCULO No. 18. En la Asamblea General cada asociado tendrá derecho a voto de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

ARTÍCULO No. 19. La Junta Directiva de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará integrada por un número impar de miembros y nunca menor de cinco, elegida por la Asamblea General, se buscará que dicha integración responda a un equilibrio de experiencia financiera y proyección social de sus miembros.

ARTÍCULO No. 20. La representación legal de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará a cargo dei Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegarla de acuerdo a como se establezca en los Estatutos.

ARTÍCULO No. 21. Para ser Miembro de la Junta Directiva o cualquier órgano de dirección como para ser Gerente de una Organización Privada de Desarrollo

Financiera (OPDF), se requerirá ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad, responsabilidad y capacidad, debiendo estar en pleno goce de los derechos civiles.

ARTÍCULO No. 22. La estructura organizacional interna podrá ser definida de acuerdo a los estatutos que establezca la Organización.

ARTÍCULO No. 23. Los cónyuges y parientes dentro de] cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Miembros de la Junta Directiva no podrá ocupar cargos ejecutivos o de Administración en la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF). Las Juntas Directivas, no podrán ser integradas por personal Administrativo o, Ejecutivo de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF).

ARTÍCULO No. 24. La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es la autoridad suprema de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), y expresa la voluntad colectiva de la misma.
Las facultades que la Ley, sus Reglamentos o los Estatutos no atribuyan. a otro órgano de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), serán competencia de la Asamblea General.

ARTÍCULO 25. Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviniendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

ARTÍCULO No. 26. La responsabilidad de los directivos será solidaria y cubre lo siguiente:

1) La autenticidad de los excedentes obtenidos o de las pérdidas sufridas por la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF).

2) La existencia de los libros sociales y la veracidad de las anotaciones hechas en los mismos; y,

3) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

ARTÍCULO No. 27. El directivo que razonare su voto en contra estará exento de responsabilidad por un acto que la mayoría de los directivos acordare. La salvedad se consignará obligatoriamente en el acta correspondiente.

ARTÍCULO No. 28. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, quien para entrar en el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la propia Junta Directiva. El Reglamento de esta Ley determinará los montos, clases, formas y modalidades de la garantía.

ARTÍCULO No. 29. La fiscalización y la vigilancia interna en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), estará a cargo de

una Junta de Vigilancia elegida de su seno anualmente por la Asamblea General. Sin embargo y de conformidad al Reglamento de esta Ley, en los Estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, internos o externos complementarios o auxiliares de este órgano.

ARTÍCULO No. 30. La Junta de Vigilancia deberá estar compuesta por el número de miembros que establezcan los Estatutos en número no menor de tres. Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirán las mismas condiciones que para ser Directivo.

ARTÍCULO No. 31. La Junta de Vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para fiscalizar, revisar procedimientos administrativos y contables, investigar por si o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero o económico-administrativo que se le denuncie o detectare. Los órganos administrativos de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estarán obligados a facilitarle al efecto el conocimiento de todos los libros y documentos que la Junta de Vigilancia interna estime necesarios. En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones, decidirá la Asamblea General.

La Junta de Vigilancia Interna será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el Artículo 26 de la presente Ley, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO No. 32. En el presupuesto anual de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se establecerá una partida para sufragar los gastos de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO No. 33. La Junta de Vigilancia no puede intervenir en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ARTÍCULO No. 34. Con el objeto de fortalecer las disciplinas financieras y las operaciones internas así como estimular su desarrollo, las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) podrán constituir Asociaciones o Federaciones.

ARTÍCULO No. 35. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), constituidas de conformidad a la presente Ley, podrán fusionarse con una o más Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), solicitando la modificación de su Pacto Social y Estatutos, al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO No. 36. La fusión exigirá un plan acordado entre las Juntas Directivas de cada una de las Organizaciones Privadas de Desarrollo

Financieras (OPDF) participantes de la fusión, aprobado en asamblea por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO No. 37. Al contarse con la autorización de la fusión por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, pasarán a la fusionante, toda propiedad, derechos y activos; así como deudas, obligaciones y pasivos de la fusionada. Los derechos, obligaciones y privilegios de los clientes de ambas Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) se mantendrán.

ARTÍCULO No. 39. Las Organizaciones Privadas de Desarrolle Financieras (OPDF), deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1) Llevar registros contables estandarizados de acuerdo con los manuales respectivos;
2) Realizar una auditoría externa anual que certifique sus Estados Financieros;
3) Realizar una inspección anual que evalúe el desempeño financiero y administrativo de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF); y,
4) Ejercer una eficiente gestión administrativa y financiera que viabilice su sostenibilidad.

ARTÍCULO No. 40. La auditoría externa y la inspección a que se refieren los numerales 2) y 3) del Artículo anterior deberá ser efectuada por firmas auditoras debidamente inscritas en el registro que lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y en el desempeño de sus funciones deberán aplicar como referencia, los manuales emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las firmas auditoras deberán verificar y certificar que las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), realizan transacciones financieras exclusivamente con sus prestatarios registrados. Las firmas auditoras deberán remitir a la ?Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para verificación y seguimiento, copia de los estados financieros, recomendaciones y otros, de los resultados de la auditoría y la supervisión.

ARTÍCULO No. 41. Las firmas auditoras que no cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley no podrán ejercer las funciones antes referidas.

ARTÍCULO No. 42. Será obligatorio para las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), llevar los libros siguientes:

1) Libro de Actas de Asamblea General;
2) Libros de Actas de la Junta de Vigilancia;
3) Libro de Aportaciones;
4) Libro Diario General;
5) Libro de Inventarios y Balances; y,
6) Libro de Prestatarios.

ARTÍCULO No. 43. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), estarán obligadas a exhibir sus libros a las personas o instituciones autorizadas por disposición de la Ley o en virtud de mandato judicial.

ARTÍCULO No. 44. El ejercicio económico de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), será el año civil. A los tres (3) meses del cierre del ejercicio económico deberá hacer público sus estados financieros, al menos en un diario de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO No. 45. Se prohíbe a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), de primer nivel lo siguiente:

1) Conceder créditos con garantías fiduciaria a un prestatario registrado, o para cada persona de un grupo de prestatarios registrados cuyo monto sea superior al dos por ciento (2%) del patrimonio de la entidad;

2), Conceder o mantener créditos con un prestatario registrado o para cada persona de un grupo de prestatarios registrados por más del cinco por ciento (5%) del patrimonio de la entidad;

3) Conceder créditos de naturaleza personal a sus fundadores o asociados, así como a sus directivos, gerentes y empleados, o garantizar a éstos ante otras instituciones; y,

4) Conceder créditos a los cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los fundadores, asociados, directivos, gerentes y funcionarios de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF).

ARTÍCULO No. 46. Una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), no podrá funcionar simultáneamente como Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), de primero y segundo nivel.

ARTÍCULO No. 47. La tasa de interés anual sobre préstamos que realicen la Organización Privada de Desarrollo Financiero (OPDF) no podrán ser mayores que la tasa de interés máxima prevalecientes en el sistema bancario nacional más tres (3) puntos adicionales.

Bajo ninguna circunstancia podrá una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) incrementar la tasa de interés sobre sus préstamos o disminuirlas sobre los depósitos, sin que antes hayan sido hechas del conocimiento de los prestatarios o depositantes.

ARTÍCULO No. 48. Los remanentes que pudiesen existir como resultado de la liquidación de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), podrán ser canalizados a una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que esté operando en cualquier actividad de desarrollo comunitario.

Para este propósito se convocará en asamblea a los asociados de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), quienes decidirán cuál será la Organización u Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), receptoras de los fondos.

ARTÍCULO No. 49. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley podrán ser socios fundadores de Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamos y Bancos Privados que se constituyan cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. Asimismo, podrán adquirir acciones de las Instituciones Financieras legalmente autorizadas.

ARTÍCULO No. 50. Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que existan a la fecha de emisión de la presente Ley y que por sus actividades deban someterse a las disposiciones aquí establecidas, tendrán un período de treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de esta Ley para adecuar sus operaciones, debiendo ajustar sus estatutos y organización a los requisitos que la misma establece dentro del período aquí referido. (Reformado mediante Decreto No.12-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril de 2003).

ARTÍCULO No. 51. Previa la emisión del Reglamento de la presente Ley deberá escucharse la opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y el cual deberá ser elaborado y aprobado por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

ARTÍCULO No. 52. A los directores, gerentes, empleados, auditores externos u otras personas de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que a sabiendas, hubiesen elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación de la empresa, se les aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 284 del Código Pena]. En caso de liquidación forzosa de la institución en virtud de estas circunstancias, serán considerados como responsables y serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTÍCULO No. 53. Los directores, gerentes, empleados, o demás personas de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la labor de las firmas auditorías externas serán sancionados con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años.

ARTÍCULO No. 54. Los directores, administradores o gerentes de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), que otorguen

créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionadas Con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años.

Si como consecuencia de los actos a que se refiere el párrafo anterior, se causare perjuicio a los prestatarios depositantes, los infractores serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTÍCULO No. 55. Los directores, administradores, gerentes o empleados de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que realicen operaciones prohibidas por las leyes o autoricen que en las oficinas de la institución se realicen tales actividades, serán sancionados con reclusión de tres (3) a siete (7) años.

ARTÍCULO No. 56. En los casos anteriores, cuando proceda, se sancionará al agente además con multa de hasta tres (3) veces el monto de la ganancia obtenida.

ARTÍCULO No. 57. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de noviembre del dos mil.

Actualizado: agosto 2005